



Clase de proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	Angie Vanessa Buitrago Pardo en representación de María José Parrado Buitrago
Demandado	Mainer Oswido Parrado Daza
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00304 00
Asunto	<b>sentencia anticipada</b>
Fecha de la providencia	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores Angie Vanessa Buitrago Pardo y Mainer Oswaldo Parrado Daza, el 10 de agosto de 2010 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional pactaron las obligaciones para con la menor María José Parrado Buitrago relacionado con la fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia.

El señor Mainer Oswaldo Parrado Daza incumplió con el pago de las cuotas alimentarias pactadas, por lo que dio inicio al presente trámite de cobro ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del señor Mainer Oswaldo Parrado Daza por la suma de \$6.401.800.00, se notificó en debida forma al Ministerio Público y a la Defensora de familia adscrita a este despacho.

El demandado fue notificado personalmente el 04 de diciembre de 2018 y contestó la demanda, en la que propuso como excepción de fondo "Reconocimiento indebida paternidad", para pretender se le excluya del cobro de la obligación alimentaria.

#### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Teniendo en cuenta el acta de conciliación llevada a cabo por las partes en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad (fls. 10 al 111 se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente que llena las exigencias del artículo 422 del

CGP; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad.

Dentro del proceso ejecutivo, la ley establece unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, y en este caso, si bien el demandado cuenta con libertad para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, lo cierto es que la única propuesta no es del resorte de este tipo de proceso, teniendo en cuenta que el tema sustento de la misma debe ser debatido en un proceso diferente al presente, razón por la cual, ha de desestimarse la misma, disponiéndose seguir adelante con la ejecución en la forma y términos que se ha señalado en el auto mandamiento de pago y condenándose en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESESTIMAR la única excepción de mérito planteada por la parte demandada, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución contra del señor Mainer Oswaldo Parrado Daza y a favor de la menor María José Parrado Buitrago en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el 06 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Otorgar a las partes un término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria procédase a su liquidación e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000.00

NOTÍFIQUESE,

  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

44 Del **22 ABR 2019**

  
**AYELETH PRIETO PADILLA**

Secretaria